



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 33443 DE 2021

(31/05/2021)

Radicación No. 21-146095

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 9 de febrero de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el Acto Administrativo No. 43489 del Libro IX del Registro Mercantil, el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que se nombró la Gerente de **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.**

SEGUNDO: Que el 11 de febrero de 2021, **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA**¹, manifestando actuar en calidad de Gerente removida de **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Inscripción No. 43489 del 9 de febrero de 2021, en el cual argumentó que:

- En el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021, consta la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.**, la cual fue inscrita con el No. 43489 del 9 de febrero de 2021, la cual esta viciada por ineficacia por la inexistencia de la reunión.
- No hubo convocatoria para la celebración de la reunión extraordinaria, donde se tomaron las decisiones de enajenar las acciones de **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA** y nombrar nuevo representante legal.
- Pese a verificarse que estaba el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas que son de propiedad de **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA**, no es cierto que la accionista y representante legal participara en la reunión, como tampoco le convocó, ni se designó como presidente de la misma. Afirmaciones que tacha de falsas y que pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.
- Las decisiones tomadas en la reunión son ineficaces por inexistencia, toda vez que contravinieron los artículos 186, 190, 406, 407, 897 y 898, inciso segundo del Código de Comercio, el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 y los artículos 11 y 16 de los estatutos sociales. **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA**, no participó en las decisiones adoptadas, hubo ausencia de convocatoria y violación al requisito del quórum, por lo tanto, existe una irregularidad de inexistencia por ineficacia, tema que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro de los cuales menciona la Sentencia del 3 de diciembre de 2019, en el proceso 2018-800-0042.
- La autoridad competente, una vez conozca el caso, se debe pronunciar acerca de la nulidad y falsedad de las decisiones tomadas en el acta cuestionada, asunto que no le compete dirimir a la Cámara de Comercio dada su competencia reglada.
- Aunque no corresponde decidir a la Cámara de Comercio, la venta de acciones no está sujeta a registro, por lo que también resulta ineficaz lo concerniente a la enajenación de acciones, violación

¹ A través de su apoderada **VALERIA CAROLINA ARIZA GONZÁLEZ**.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

a la restricción de negociación de acciones y derecho de preferencia, previsto en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, y a los artículos 11 y 16 de los estatutos sociales.

- Debe aceptarse que tales convocatorias y reuniones tienen el estigma de las anomalías de la ineficacia y la inexistencia, conforme con el artículo 897, inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio, razones por las cuales la Cámara de Comercio deberá atender en uso de sus facultades del control de legalidad, la revocatoria del registro del Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Igualmente, el acto se debe revocar toda vez que la Cámara de Comercio está publicitando un acto que por ley no surte efectos, pero de mantenerse inscrito es oponible a terceros, como acto jurídico aparente y más aún inexistente.

TERCERO: Que el 12 de febrero de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** corrió traslado del recurso a los interesados, el cual no fue descrito de conformidad con la información que obra en el expediente.

CUARTO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante la Resolución No. 50 del 6 de abril de 2021, confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 43489 del 9 de febrero de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que el 7 de abril de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-146095.

SEXTO: Que para resolver se considera:

6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos², función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas³.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁴.

6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley; esta función es de carácter eminentemente formal⁵ y sólo se realiza para los casos en que la ley les atribuye tal función.

² Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

³ **Constitución Nacional. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁴ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

⁵ **Consejo de Estado.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 17 de mayo de 1990. “(...) Las cámaras de comercio cumplen respecto del registro mercantil una función pública de conformidad con la ley y ésta no las autoriza para examinar y controlar la legalidad o ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. Esta es una función que exclusivamente incumbe a la rama jurisdiccional, de conformidad con la ley”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. Cabe advertir que ante situaciones de ineficacia la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**⁶ ha sido enfática en afirmar la improcedencia de registrar un acto que presente tal situación.

En esta medida, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo 1 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Por su parte los artículos 186 y 190 del Código de Comercio señalan lo siguiente:

“Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.

⁶ **Ibidem.** - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera Santafé de Bogotá, D.C., 5 de agosto de 1994. C.P.: Doctor Miguel González Rodríguez.

“(…) o admite discusión el hecho de que, frente a un acto ineficaz, la Cámara de Comercio pueda abstenerse de su registro ya que del contenido del artículo 897 del C. de Co. así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la Ley no están llamados a producirse (...)”. (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3. Control de legalidad de los actos sujetos a registro en las sociedades por acciones simplificadas.

Para ejercer el control de legalidad de los actos sujetos a registro en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deben observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 en el que se establece:

“Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 45 de la misma Ley determina lo siguiente:

“Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona”.

6.4. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

6.5. Presunción de autenticidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

7.1. Argumentos del recurrente:

7.1.1. Inexistencia de la reunión, ausencia de convocatoria y quórum:

Indica la recurrente que solicita la revocatoria del acto administrativo de inscripción, por cuanto las decisiones tomadas en la reunión son ineficaces por inexistencia, toda vez que contravinieron los artículos 186, 190, 406, 407, 897 y 898, inciso segundo del Código de Comercio. Señala que la reunión es inexistente y que **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA** no participó en las decisiones adoptadas, hubo ausencia de convocatoria y violación al requisito del quórum, por lo tanto, existe una irregularidad de inexistencia por ineficacia, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Con el fin de abordar los argumentos de la recurrente, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la cual se señala:

**“ACTA 006
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD DE DISTRIBUCIONES SAAC
S.A.S.
NIT. 900.529.969-8**

En el Municipio de la jagua de ibirico (sic), Departamento del Cesar, siendo las 8:00 am del día 02 de Febrero de 2021 en la sede de la sociedad, se llevo (sic) a cabo la Asamblea de Accionistas Extraordinaria, sin previa convocatoria pero válidamente conforme a la ley y los estatutos.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	VALOR NOMINAL	TOTAL
MILDRETH CARVAJAL CORDOBA (sic)	500	30.000	15.000.000

(...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

El presidente de la reunión llamo (sic) a lista y verifico (sic) la presencia de MILDRETH CARVAJAL CORDOBA (sic) única Accionistas (sic) que representa el 100% de las Acciones, en consecuencia, estaba conformado el quórum para deliberar y decidir.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado en el Acta, se deja constancia que en la reunión se encontraban presentes la totalidad de los accionistas que representan el cien por ciento (100%) del capital suscrito de **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.**, por lo tanto, se celebró una reunión universal en los términos señalados por el Código de Comercio:

“Artículo 182. convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al indicarse expresamente en el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021, que estaba presente la única accionista que representa el cien por ciento (100%) de las acciones, se configuró una reunión de carácter universal, por lo tanto, existen los parámetros formales necesarios y suficientes para efectuar el registro de las decisiones tomadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. En consecuencia, para el caso concreto, se puede prescindir de la convocatoria a la reunión y no es necesario para la entidad cameral la verificación del órgano, medio y antelación para efectuar la misma.

Del mismo modo, la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea y regulan las sociedades por acciones simplificadas, contempla la posibilidad de renunciar a la convocatoria, así:

“Artículo 21. Renuncia a la convocatoria. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso particular y de conformidad con el artículo previamente citado, se observa que en el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021, no se deja constancia de oposición alguna sobre el envío de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Ahora bien, respecto del argumento de la recurrente en donde indica que no existía quórum para la celebración de la reunión, es importante manifestar que, de acuerdo con las constancias del Acta objeto de censura, tratándose de una reunión universal, al estar representadas la totalidad de las acciones se advierte la observancia del quórum necesario para deliberar. Asimismo, las quinientas (500) acciones suscritas y presentes en la reunión señaladas en el Acta en cuestión, corresponden con el número de acciones suscritas consignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.** que obra en el expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Por otro lado, de conformidad con el control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro, tratándose de una reunión universal y de conformidad con las constancias obrantes en el Acta presentada para registro, escapa de la revisión formal ejercida por la Cámara de Comercio, verificar si en efecto **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA** fue convocada o no a la reunión celebrada por la Asamblea de Accionistas. Igualmente, no es competencia de las cámaras de comercio, ni de este Despacho cuestionar la veracidad sobre la concurrencia de una persona a la reunión y más aun cuando el Acta presentada para registro se encuentra firmada y aprobada.



Sobre el particular, tenemos que el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021, fue aprobada y a su vez, se encuentra firmada por el presidente y secretario de la reunión, así:

“

5. ELABORACION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Después de un receso para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por las 500 Acciones presentes.

No habiendo más asunto por tratar, siendo las 12:00 pm de día 02 de Febrero de 2021, se levanta la sesión; Para constancia se firma por los suscritos presidente y secretario.

 MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA CC 36.573.980 PRESIDENTE	 ROSA YCELA ACOSTA SILVA CC 1.062.807.613 SECRETARIA ADHOC
--	---

El suscrito secretario certifica la presente acta es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la empresa


ROSA YCELA ACOSTA SILVA
CC 1.062.807.613
SECRETARIA ADHOC

”

Al encontrarse el Acta con la respectiva constancia de aprobación y al estar firmada por el presidente y secretario de la reunión, se reitera que esta goza de presunción de legalidad y presta mérito probatorio de manera que cumple con los parámetros formales sobre los cuales recae el control de legalidad de las entidades camerales.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria.

Frente al argumento del recurrente relacionado con la inexistencia de la reunión, debe señalarse que las cámaras de comercio están obligadas a realizar un control extrínseco de las actas sometidas a inscripción, siendo así, dicho control se centra en verificar los aspectos formales y no de fondo del contenido de las actas. De ahí que, las entidades registrales no pueden entrar a calificar la validez de las decisiones o la realidad de lo allí manifestado.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En cuanto a la sanción específica de ineficacia, tal como lo manifestó la recurrente, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en diversos pronunciamientos ha manifestado que esta opera sobre las decisiones sociales tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum, aspectos sobre los cuales según la información consignada en el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021 se cumplieron.

Conforme a lo aquí expuesto, se concluye que no resultan procedentes los argumentos de la recurrente.

7.1.2. Otros argumentos:

Expresa la recurrente que la autoridad competente se debe pronunciar acerca de la nulidad y falsedad de las decisiones tomadas en el acta cuestionada, asunto que ella misma manifiesta que no le compete dirimir a la Cámara de Comercio dada su competencia reglada. También señala que tacha de falso las afirmaciones relacionadas a la verificación de que se encontraba el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de propiedad de **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA**.

Indica la recurrente que si bien la venta de acciones no está sujeta a registro, también resulta ineficaz lo concerniente a la enajenación de acciones, la violación a la restricción de negociación de acciones y el derecho de preferencia, previsto en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, y a los artículos 11 y 16 de los estatutos sociales.

Es importante mencionar que las cámaras de comercio ejercen su control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios en materia de órganos, convocatoria, quórum y mayorías.

En ese sentido, de acuerdo con lo analizado por este Despacho en el punto anterior, se concluyó que en el Acta No. 006 del 2 de febrero de 2021, se dijo de manera expresa que estaba presente la única accionista que representa el cien por ciento (100%) de las acciones, configurándose así una reunión de carácter universal; por lo tanto, el Acta cumple con los requisitos formales del artículo 189 del Código de Comercio, goza de mérito probatorio y las constancias que obran en ella son tenidas como ciertas, bajo la presunción de la buena fe.

Ahora, sobre la expectativa de la recurrente de declarar la nulidad del Acta, esta Superintendencia, en concepto del primero (1) de julio de 2015, estableció que:

“El simple conocimiento que tenga la Cámara de Comercio de la posible existencia de una nulidad que vicia el acto cuya inscripción se le solicita no faculta, en manera alguna, a la Cámara de Comercio para negarse a realizar su registro, teniendo en cuenta que, tal como se acaba de mencionar, de una parte, la nulidad requiere de declaración judicial, y de la otra, las cámaras de comercio no cuentan con atribuciones legales para calificar la validez de los actos cuya inscripción se les solicita”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, declarar la nulidad del Acta censurada escapa de la función registral de las Cámaras de Comercio y le corresponde esta función de manera exclusiva a los Jueces de la República.

Respecto a lo que señala la recurrente sobre la ineficacia de la venta de acciones y la violación al derecho de preferencia, conviene recordar que de acuerdo con la función registral que cumplen las cámaras de comercio, respecto de las sociedades por acciones, no les corresponde verificar la calidad de accionista de las personas que participan en las reuniones de Asamblea General, o constatar quién ostenta la calidad de accionista único en una sociedad por acciones simplificada, por cuanto los entes camerales no llevan el registro ni control de los accionistas, como sí sucede respecto de las sociedades de personas, como es el caso de las de responsabilidad limitada en donde las entidades camerales inscriben y certifican las cesiones de cuotas sociales que celebre la respectiva sociedad⁸.

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Oficina Jurídica. Radicado No. 15-79099-2 del primero (1) de julio de 2015.

⁸ **Código de Comercio.** “Art. 366. La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Se debe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio⁹, el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que se debe inscribir en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio¹⁰ y en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993¹¹, previo a su diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes. En el referido libro la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de las acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde ni le compete verificar a las entidades camerales.

Igualmente, el artículo 195 citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establecen de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

Por lo tanto, en el evento que la recurrente estime que los hechos y manifestaciones consignados en las actas o documentos presentados para registro, no corresponden con la realidad o van en contravía de los intereses de los accionistas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, con el fin de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

En conclusión, el Acta en cuestión cumple con las formalidades previstas en la ley y, además, escapa de la competencia y del control de legalidad de la Cámara de Comercio y de esta Superintendencia a declarar la nulidad del Acta y pronunciarse sobre la legalidad de la enajenación de acciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 43489 del 9 de febrero de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** registró el nombramiento del Gerente de **DISTRIBUCIONES SAAC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía 36.573.980, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ **Código de Comercio.** “Art. 195. La sociedad llevará (...). Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.” (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ “El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior”

¹¹ “Cuando la Ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar, o
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente. Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas. Las autoridades o entidades competentes puede proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción”.

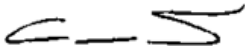
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución a los interesados, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días de mayo de 2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

Notificación:

MILDRETH CARVAJAL CÓRDOBA
C.C. No. 36.573.980
A través de su apoderada,
VALERIA CAROLINA ARIZA GONZÁLEZ
C.C. No. 1.045.752.098
T.P. No. 350.867 del C.S. de la J.
valeriariza18@gmail.com
Calle 1 #25A-40, Manzana E, Casa 17, Conjunto Villa Ligia 1.
Valledupar, Cesar

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR
NIT. 892.300.072-4
JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ
C.C.No. 5.083.386
Presidente Ejecutivo
actosadministrativos@ccvalledupar.org.co
secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

Proyectó: Laura Navarro.
Revisó: Lilliana Durán.
Aprobó: Claudia Zuluaga.